

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00101

Sería del caso fijar caución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, amén de la solicitud de cautelas que elevó la parte actora en el asunto de la referencia, de no ser porque no puede accederse a lo solicitado.

Obsérvese que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1563 de 2012, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, dentro del que rigen los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción, luego las pretensas medidas cautelares innominadas no pueden desconocer no solo los principios que rigen ese mecanismo alternativo, sino que al mismo tiempo no contienen la capacidad de posponer los efectos del laudo arbitral ya adoptado por el respectivo tribunal, pues debe recordarse que en virtud de la misma norma, el laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje, lo que significa que dicha decisión está amparada de la autonomía necesaria para producir los efectos que el propio legislador le concedió.

Además, el desacatamiento del laudo que se ejecuta ante otra autoridad judicial de esta misma jerarquía estriba en la aparente falta de mandato suficiente, y la consecuente falta de competencia, del árbitro que emitió la decisión, circunstancia que escapa al pronunciamiento del Despacho, comoquiera que la propia normativa, en el artículo 29, establece que: *El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo*, luego debió la parte actora discutir la circunstancia alegada directamente ante el tribunal que profirió la decisión que busca desconocer, sin olvidar que la decisión de dicho organismo prevalece, inclusive, si esta sede judicial considerara lo contrario.

Ahora, dentro del mismo procedimiento, el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional dispuso que, en caso de no compartirse la decisión adoptada por el respectivo tribunal, procede el recurso extraordinario de anulación, amén de las causales 3 o 4 del artículo 41, todo, sin perjuicio del recurso de revisión que hace las veces de una instancia adicional para examinar lo actuado al interior de ese mecanismo alternativo.

Si lo anterior no fuese suficiente para negar la solicitud de medidas cautelares planteada por el extremo actor, véase que el literal c) del citado artículo 590 del CGP, señala que cualquiera otra medida, distinta a las allí nominadas, se encamina a que ésta sea razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, empero, en modo alguno se verifica el riesgo que se busca proteger a partir de las medidas solicitadas, pues si bien la ejecución que se adelanta ante el Juzgado 36 Civil del Circuito puede poner en riesgo las finanzas del promotor de la presente acción, dicha

circunstancia apareja el incremento patrimonial de los demandados lo que enerva la posibilidad de afectar los recursos sobre los cuales se deban pagar las eventuales condenas contenidas en el *petitum* de la demanda. Ello, sin dejar de lado, además, el catálogo de mecanismos especiales de defensa que puede ejercer el ejecutado, aquí actor, dentro del evocado trámite ejecutivo.

Finalmente, habrá de resaltarse que la medida cautelar consistente en solicitar al Juzgado 36 Civil del Circuito que se abstenga de decretar medidas cautelares dentro de la ejecución que adelanta, vulneraría el principio de autonomía judicial, máxime cuando el trámite que conoce dicha autoridad está regido por reglas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En todo caso, tampoco le asiste razón al solicitante, al señalar que no había lugar a fijar caución porque las medidas cautelares no tendrían la virtualidad de afectar al aquí demandado, y ejecutante en proceso ajeno, toda vez que dicha condición no está sujeta a la potestad de las partes, sino que el legislador fue claro en indicar que, en tratándose de las medidas cautelares consignadas en el artículo 590 ib, *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.*

En consecuencia, redundan las razones para no fijar caución y tampoco para decretar las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

NEGAR por improcedentes, las medidas cautelares pedidas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 74 fijado el 5 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d6d530e0c2d89b567db6b6158402442620a0f3290316724e7c1ca3cc8a0458**

Documento generado en 04/08/2022 05:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>